

Infundado el recurso de casación por no evidenciar afectación a los principios de correlación y de congruencia

Por consiguiente, de un análisis detenido de los argumentos impugnatorios que posibilitaron el acceso casacional en sede suprema, no se evidencian los agravios alegados, lo que deviene en que el recurso de casación resulte infundado, pues tales argumentos no desvirtúan la motivación que sustenta la decisión de confirmar la condena en todos sus extremos; la sentencia se mantiene y su ejecución debe verificarse en sus propios términos.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 591-2022/Amazonas

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado PERCY DAVID CISNEROS CHECÁN (foja 163) contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 146), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **confirmó** la sentencia del seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 93), que condenó a Percy David Cisneros Checán como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. F. P. P., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la representante de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal del once de octubre de dos mil diecisiete (foja 5 del cuaderno acusación directa), la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán acusó a PERCY DAVID CISNEROS CHECÁN como autor del delito de violación sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. F. P. P., por lo que solicita que se le imponga la pena privativa de libertad de treinta años y el pago de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil.

∞ Recogiendo los términos del requerimiento fiscal, se dictó el auto de enjuiciamiento, mediante Resolución n.º 5, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 27).

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia del seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 93), el Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Amazonas declaró a PERCY DAVID CISNEROS CHECÁN, autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. F. P. P.; le impuso treinta años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende provisionalmente bajo restricciones, y fijó el pago S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

∞ La decisión condenatoria se basó en que se acreditó la comisión del delito y la responsabilidad del procesado por la declaración de la agraviada (acorde al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116), corroborada con elementos periféricos y complementada con un análisis indiciario; en tanto que la versión exculpatoria basada en insuficiencia probatoria no se evidencia.

Tercero. Recurso de apelación. La sentencia fue objeto de recurso de apelación por el procesado (foja 134), quien planteó como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia y su absolución, o declarar nula la sentencia y que se realice nuevo juicio oral. Arguye insuficiencia probatoria y vulneración de los principios de imputación necesaria, acusatorio, motivación de resoluciones judiciales y presunción de inocencia.

∞ El recurso fue admitido por Resolución n.º 35, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 143).

Cuarto. Sentencia de vista. La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 43, del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 146), **(i)** confirmó la sentencia del seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 93), que condenó a PERCY DAVID CISNEROS CHECÁN como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. F. P. P., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la representante de la parte agraviada, y **(ii)** integró la sentencia de primera instancia e impuso la pena principal y conjunta de incapacidad definitiva para ingresar y reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública y privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación resocialización o rehabilitación.

∞ Sustenta su decisión en que la versión de la menor agraviada, antes y después de haber sido agredida sexualmente, supera los criterios de certeza que exige el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; además, existen indicios suficientes que determinan la responsabilidad del procesado; por otro lado, ni su tesis impugnatoria ni los contraindicios alegados se encuentran acreditados, pues no posibilitó las acciones procesales correspondientes para la valoración de los testigos de descarga por el órgano jurisdiccional de segunda instancia.

Quinto. Recurso de casación. El procesado interpuso recurso de casación (foja 163) contra la sentencia de vista que ratifica la condena impuesta, su pretensión impugnatoria es la nulidad de la sentencia de vista y que, sin reenvío, se le declare inocente; sustentó su recurso en los artículos 427 (numerales 1 y 2) y 429 (numerales 1, 2, 3, 4 y 5) del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Fundamenta su recurso impugnatorio, respecto a la causal del artículo 429.1 del CPP, en que se inobservó el principio de presunción de inocencia, porque no se desarrolló suficiente actividad probatoria para establecer su responsabilidad penal. Respecto a la causal del artículo 429.2 del CPP, en que se transgredió la correlación entre la acusación y la sentencia (establecida en el artículo 397 del CPP). Con relación a la causal del artículo 429.3 del CPP, lo sustenta en la transgresión del artículo 158.3 del CPP, alega que el análisis indiciario no cumple con los presupuestos exigidos por la norma procesal citada. En lo concerniente a la causal del artículo 429.4 del CPP, lo sustenta en la trasgresión del principio de congruencia recursal (previsto en el artículo 409.1 del CPP) que viola el principio de la debida motivación de la sentencia de vista respecto a los agravios vertidos en el recurso de apelación. Respecto de la causal del artículo 429.5 del CPP, el argumento que sustentan las sentencias de mérito no se condice con la jurisprudencia vinculante en torno a la prueba indiciaria y contravienen los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22.

∞ El recurso fue admitido por Resolución n.º 44, del seis de enero de dos mil veintidós (foja 175).

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del once de abril de dos mil veintidós (foja 181), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se verifique absolución alguna. Por auto de calificación del diecisiete de octubre

de dos mil veinticuatro (foja 196), se declaró bien concedido el recurso de casación solo por la causal contenida en el artículo 429.2 del CPP.

Séptimo. Por decreto del catorce de enero de dos mil veinticinco (foja 212), la realización de la audiencia de casación se programó para el dos de abril de dos mil veinticinco, y se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Esta audiencia (foja 214) se desarrolló con la presencia de la defensa letrada particular del casacionista Percy David Cisneros Checán, del casacionista y de la señora fiscal suprema adjunta Ellyde Secilia Hinojosa Cuba, como representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431.4 del CPP.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Octavo. Como se indica en el quinto considerando de la presente resolución, el casacionista fundamentó el recurso de casación y vinculó sus agravios a las causales contenidas en todos los numerales del artículo 429 del CPP. Desde esa perspectiva, el Colegiado Supremo, en el control del recurso que le asigna el artículo 430.6 del código acotado (foja 198), calificó las causales (*ad litteram*) en los siguientes términos:

- 8.1. Los argumentos consignados en el recurso no se relacionan con la causal 3, que se refiere exclusivamente al quebrantamiento de normas penales sustantivas o normas extrapenales necesarias para su aplicación. En ese sentido, el recurso no se justifica en esta causal.
- 8.2. Por otra parte, los argumentos referidos a la insuficiencia probatoria y a la indebida valoración de la prueba indiciaria no se justifican en ninguna de las causales invocadas en el recurso, pues ni estas ni la competencia funcional de la Corte Suprema comprenden asuntos vinculados a la prueba (*ex artículo 432.2 del CPP*). Por ello, las causales 1, 4 y 5, que solo se invocan a partir de esos argumentos, no están justificadas en el recurso de casación incoado.
- 8.3. Solo está justificada la casación procesal, pues guarda pertinencia casacional con la presunta infracción de los artículos 397.1, y 409.1, del Código Procesal Penal, que son asuntos de puro derecho que no implican el examen de la prueba. Este agravio está vinculado únicamente a la causal 2 del artículo 429 del citado código. En consecuencia, corresponde declarar bien concedida la casación en este extremo.

§ IV. Contexto factual de la casación

Noveno. El Ministerio Público, en su requerimiento de acusación (foja 06), expuso como hechos imputados, los siguientes:

- 9.1. El tres de febrero de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 22:45 horas, la persona de Ada Mabel Pérez Cárdenas, formula denuncia ante la Comisaría Sectorial de Jazán, respecto a la desaparición de su menor hija de iniciales M. F. P. P., de once años de edad, quien habría salido de su domicilio al promediar las 16:00 horas del indicado día, sin retornar, por lo que salió a buscarla por todos los establecimientos públicos, no logrando encontrarla.
- 9.2. Siendo que al día siguiente, esto es, el día cuatro de febrero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 08:00 horas fue encontrada por su madre en la intersección de la Av. Sacsayhuamán y Jr. Soriano Morgan (conocido como cinco esquinas), cuando se encontraba a bordo de una mototaxi en compañía de una niña de nombre Mayli Dayana Grandez Peralta y de Jhoselin Nallely Mendoza Mori, siendo conducidas a la Comisaría Sectorial de Jazán; toda vez que la menor Mayli Dayana Grandez Peralta las fue a buscar a pedido de su abuelo, Rosendo Serván Díaz, al enterarse que se encontraban desaparecidas.
- 9.3. La menor de iniciales M. F. P. P. durante la diligencia de entrevista única en Cámara Gesell indicó que el día tres de febrero de dos mil diecisiete, su amiga, la menor Jhoselin Nallely Mendoza Mori, le pidió que la acompañe a las cabinas públicas de internet, contactándose con persona conocida como “NENE CISNEROS” —que fue identificado como PERCY DAVID CISNEROS CHECÁN—, quien les dijo que se vayan a su casa, ubicada en el Jr. Toribio Rodríguez de Mendoza n.º 360 de la localidad de Pedro Ruiz Gallo.
- 9.4. El inmueble ubicado en el Jr. Toribio Rodríguez de Mendoza n.º 360 de la localidad de Pedro Ruiz Gallo, cuenta con dos pisos, fachada de cuadros color negro y blanco, y con una escalera adyacente por la cual accedieron la menor agraviada y la menor Jhoselin Nallely Mendoza Mori, al cuarto dormitorio del investigado, siendo las 20:00 horas aproximadamente, lugar que se encontraba con las luces apagadas, alumbrada con las luces de su televisor y computadora que se encontraban encendidos, donde permanecieron conversando, escuchando música, viendo televisión e ingiriendo bebidas alcohólicas (vino). Mientras se encontraban al interior de dicho ambiente la menor agraviada refiere que producto de haber ingerido bebidas alcohólicas, se sintió mareada y se quedó dormida en la cama del investigado, mientras en el dormitorio permanecían únicamente la menor Jhoselin Nallely Mendoza Mori, el acusado Percy David Cisneros Checán y la menor agraviada.
- 9.5. Siendo aproximadamente las 03:00 horas del día 04.02.2017, la menor agraviada despierta con un dolor en la parte baja del abdomen y siente que su ropa interior estaba mojada, procediéndose a retirar conjuntamente con la menor Jhoselin Nallely Mendoza Mori hacia la discoteca “Las Chozas” —que se encontraba ubicada en el jirón Damián Llaja S/N—, local que se encontraba vacío y con las luces apagadas dado que a la hora en que llegaron al lugar ya no se encontraba funcionando, procediendo a dormir sobre los muebles que se encontraban en el indicado local, y posteriormente, siendo las 08:00 horas se dirigieron a las intersecciones de la avenida Sacsayhuamán con el jirón Soriano Morgan, donde fueron encontradas por la menor Mayli Dayana Grandez Peralta, quien las condujo al domicilio de la menor agraviada y como en dicho lugar se encontraba el patrullero de la Comisaría Sectorial de Jazán, fueron finalmente trasladadas a la citada dependencia policial, para la realización de las diligencias de investigación.

- 9.6. Practicado el reconocimiento médico legal a la menor de iniciales M. F. P. P., se advierte que la menor agraviada presenta en los labios mayores edema en forma alargado, en sentido paralelo, ubicado en región izquierda y derecha, y respecto a la integridad del himen, signos de desfloración reciente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Décimo. El proceso penal actual delimita las funciones del fiscal y el juez en el proceso. El primero cumple el rol de investigar el delito y de ejercitar la acción penal pública, determinando los hechos objeto de acusación y solicitando la imposición de una pena y la reparación civil por la vulneración de la ley penal. El segundo es un tercero imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso penal, aplicando de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso concreto. Bajo este enfoque, se erige el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, el cual exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión descrita en el requerimiento acusatorio. Dicho principio constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, para quien está vedado apartarse de los hechos materia de incriminación¹.

∞ El principio de congruencia encuentra su manifestación legal en el artículo 397 del CPP. Es mandato de este principio el que la decisión de los jueces respete el objeto procesal, que viene configurado por los dos elementos de la pretensión punitiva: el *petitum* —el efecto o la consecuencia jurídica perseguida— y la *causa petendi* —el fundamento de hecho y de derecho de lo pedido—. En otros términos, por el principio de congruencia, ha de existir correlación entre la acusación y la sentencia. Esta correlación no ha de entenderse como dependencia estrictamente literal de la decisión del juez a la acusación fiscal².

Undécimo. El principio de congruencia o correlación, entonces, va ligado al aspecto fáctico y no típico de lo propuesto en la acusación fiscal. La razón radica en que la competencia asignada por la Constitución (en su artículo 159) al Ministerio Público es eminentemente postulatoria. El apartamiento de la calificación típica se ha de dar en tanto se respeten los hechos objeto de

¹ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2611-2021/Selva Central, sentencia del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho octavo.

² SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2750-2021/Cusco, sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento de derecho segundo.

acusación, sin que se cambie el bien jurídico tutelado y, fundamentalmente, siempre que se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. De ahí que, si la desvinculación es a favor del imputado, el juez ha de verificar que emane del debate efectuado en el plenario, pues en el proceso penal rige la máxima: “El juez conoce el derecho”, esto es, el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos.

§ VI. El principio de congruencia o limitación recursal

Duodécimo. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento respecto a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso³.

Decimotercero. Este principio está previsto en el artículo 409.1 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esta norma establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar, de oficio, nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

∞ Cabe precisar que, si bien la decisión de alzada encuentra sus límites en la proposición de los agravios, es posible omitir el análisis de aquellos (agravios) notoriamente inconducentes. Además, el Tribunal revisor puede examinar otros puntos para mejorar y extender lo beneficioso a otros no recurrentes⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

³ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1219-2019/Huánuco, sentencia del trece de mayo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho duodécimo.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.a ed.) Lima: Inpeccp y Cenales, p. 1123.

Decimocuarto. Respecto a la censura casacional, conforme se indica en el cuarto párrafo del cuarto considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 198), el planteamiento del recurso guarda pertinencia casacional con la presunta infracción de los artículos 397 (numeral 1) y 409 (numeral 1) del CPP, que por ser asuntos de puro derecho no implican el examen de la prueba. Este agravio está vinculado únicamente a la causal contenida en el artículo 429, numeral 2, del CPP.

Decimoquinto. En lo referente al agravio de que se habría vulnerado la correlación entre la acusación fiscal y la sentencia, conforme prevé el numeral 1 del artículo 397 del CPP, remitidos a la acusación fiscal (foja 05) en los términos de su postulación, se imputa al procesado la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, por los hechos acontecidos el tres de febrero de dos mil diecisiete y la conducta atribuida, sobre la base de los elementos de convicción ofrecidos y subsumidos en la norma penal, lo que denota que la imputación es directa.

- 15.1. Desde la perspectiva de la tesis defensiva, el procesado no cuestiona la materialidad del delito, que se concretiza en que la desfloración de la menor agraviada es evidente y está acreditada con prueba científica; el recurrente cuestiona que se le impute la autoría cuando no existe una imputación necesaria por el acto de violación sexual cometido.
- 15.2. Es cierto que la acusación no contiene una precisión del acto sexual, pues el hecho concreto aconteció en el periodo de tiempo en que la menor se encontraba dormida en el cuarto del procesado —lo cual se señala en la acusación fiscal—, razón por la que la misma agraviada no proporcionó información alguna; ello no impidió al representante del Ministerio Público, con base en los elementos de convicción acopiados, formular su acusación escrita e incriminar al procesado, con base en un razonamiento probático indiciario.
- 15.3. Por otro lado, la sentencia condenatoria de primera instancia y el auto de vista que la confirmó sí observan la normativa procesal contenida en el artículo 397.1 del CPP, pues aprecian la acusación fiscal en los términos en que se encuentra planteada y emiten un pronunciamiento congruente y ceñido a lo actuado y probado en el proceso; así, establecen que, al no haber controversia en la materialidad del delito, el juicio de responsabilidad debía dilucidarse a través de un análisis indiciario (conforme al artículo 158.3 del CPP) y obtener inferencias suficientes y razonadas que vinculen al procesado con los hechos imputados.

∞ En suma, ni de los fundamentos de la recurrida ni de la sentencia de primera instancia se advierte diferencia alguna con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su acusación y, por ende, no existe transgresión en la correlación de tales actos procesales; por consiguiente, este extremo del recurso de casación es infundado.

Decimosexto. El agravio basado en la vulneración de la motivación en la sentencia de vista recurrida por inobservancia de la congruencia recursal, es un argumento que debe desestimarse por lo siguiente:

- 16.1. Se alega que la sentencia de vista no se pronuncia por el agravio vertido en el recurso de apelación sobre la existencia de motivación contradictoria aparente, con base en indicios insuficientes, para atribuir al recurrente que violó sexualmente a la agraviada; esta alegación reposa en el cuestionamiento al análisis indiciario realizado por el Colegiado de primera instancia, que debe desestimarse porque el Colegiado revisor sí analizó la resolución apelada, desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación, y los desvirtuó con fundamento razonado y circunstanciado, propio de una debida motivación, y validó con argumentos la inferencia indiciaria realizada por el Colegiado *a quo*. El recurso de casación discurre para revisar la sentencia de vista y no para analizar las demás resoluciones judiciales que se hubieran emitido en el presente proceso.
- 16.2. Por otro lado, el Colegiado revisor dejó constancia de las limitaciones procesales que tenía para analizar la prueba personal, específicamente de los testigos Jhoselin Nallely Mendoza Mori y Adán Bocanegra Silva, por no haber ceñido su actuación a la forma procesal establecida para la valoración probatoria en segunda instancia (artículo 425.2 del CPP), razón por la cual los argumentos impugnatorios del recurrente quedaron desvirtuados.
- 16.3. Además, incluso si se tratase de alegaciones relevantes y oportunamente postuladas, la ausencia de respuesta tampoco conllevaría la decadencia de la resolución impugnada, por no tratarse de una patología de motivación fundamental, ya que “[la] Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación [...] Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado”, como la jurisprudencia suprema y constitucional lo tiene reconocido en consistente doctrina⁵. Luego, estos extremos del

⁵ Vid. SALAS CIVILES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 00693-2010/Ayacucho, del doce de octubre de dos mil diez, fundamento jurídico 7; Casación n.º 3418-

recurso de casación deben desestimarse, al no evidenciar los agravios que alega.

Decimoséptimo. Por consiguiente, de un análisis detenido de los argumentos impugnatorios que posibilitaron el acceso casacional en sede suprema, deviene en que el recurso de casación resulte infundado, pues tales argumentos no desvirtúan la motivación que sustenta la decisión de confirmar la condena en todos sus extremos; la sentencia se mantiene y su ejecución debe verificarse en sus propios términos.

§ VI. Costas del recurso

Decimoctavo. Por otro lado, los artículos 504.2 y 497.1 del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el de casación; el pago de aquellas es de cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal, la que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Permanente y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado PERCY DAVID CISNEROS CHECÁN contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 146), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **confirmó** la sentencia del seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 93), que condenó a Percy David Cisneros Checán como autor del delito

2015/Lima, del doce de enero de dos mil dieciocho, fundamento segundo; Casación n.º 1589-2016/Lima Norte, del nueve de mayo de dos mil diecisiete, fundamento tercero; Casación n.º 6174-2018/La Libertad, del veintidós de abril de dos mil veintiuno, fundamento cuarto. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 01230-2002-PHC/TC-Lima, del veinte de junio de dos mil dos. Fundamento 11; STC Expediente n.º 03722-2006-AA/TC-Lima, del diecinueve de julio de dos mil seis. Fundamento 2; STC Expediente n.º 00966-2007-AA/TC-Lima, del veintiséis de noviembre de dos mil siete. Fundamento 4; STC Expediente n.º 02752-2010-PHC/TC-Cajamarca, del veintisiete de septiembre de dos mil diez, fundamento 4; STC Expediente n.º 01555-2012-PHC/TC-Áncash, del diecinueve de marzo de dos mil trece, fundamento jurídico 3; STC Expediente n.º 3248-2019-PHC/TC-Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria n.º 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 18.

de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. F. P. P., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la representante de la parte agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** dicha resolución.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma